



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : RUBIEL EDUARDO REINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : FRANCY REINA ROMERO y OTROS
RADICACION : 2022-00104

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado FLAMINIO REINA ROMERO contra el auto del 8 de julio de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por notificado por conducta concluyente, por contestada la demanda y se ordena correr traslado de excepciones de mérito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Indica el recurrente que en auto del 8 de julio de 2022 se da por notificado al señor FLAMINIO REINA ROMERO por conducta concluyente, entendiendo que es del auto admisorio de la demanda, pero no dice que se le notifica y a partir de qué fecha.

Argumenta que, si bien se presentó la contestación de la demanda el día 16 de junio de 2022, se podría decir que al tenor del inciso segundo del artículo 301 del CGP, que la notificación por conducta concluyente sería la misma fecha del auto que reconoce personería a su apoderado, es decir el 8 de julio de 2022. Siendo así las cosas, el termino para contestar la demanda por parte de los notificados por conducta concluyente, correrá a partir de la fecha del respetivo auto que reconoce personería a sus apoderados, por tanto no se podrá dar traslado al demandante de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda por parte de quienes ya hayan presentado tal acto procesal, cuando aún no ha fenecido el termino para contestar la demanda, y no ha habido renuncia a dicho termino por parte de los demandados notificados.

Si se tiene notificado por conducta concluyente a FLAMINIO REINA ROMERO a partir del día 16 de junio de 2022, el termino para contestar la demanda serial el 19 de julio de 2022, claro que mientras estuvo el proceso al Despacho para tomar la última decisión suspende el traslado que estaba en curso. Y si se da aplicación al inciso segundo del art. 301 ídem, el termino del traslado para contestar la demanda empezaría a correr a partir del auto que decida este recurso.

Solicita se reponga el auto impugnado, con fin de propenderse por el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES:

De entrada, el Despacho advierte que repondrá de manera parcial el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que al reconocerse en el numeral V del auto del 8 de julio de 2022 al abogado DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO como apoderado del señor FLAMINIO REINA ROMERO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, y por ello, tenerse por notificado por conducta concluyente al prenombrado, se está dando aplicación a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En cuanto a los reparos indicados por el recurrente, le asiste razón en sus manifestaciones respecto a que no se debía correr traslado aún a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Flaminio Reina Romero, por cuanto no había fenecido el término concedido para la contestación de la demanda.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : RUBIEL EDUARDO REINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : FRANCY REINA ROMERO y OTROS
RADICACION : 2022-00104

Por tanto, como quiera que el Juez es y debe ser garante de los derechos sustanciales y procesales de las partes, se advierte que efectivamente a partir de la notificación del auto del 8 de julio de 2022, el cual se notifica por estado del 11 del mismo mes y año, siendo esta última la fecha a partir de la cual se debía contar el término del traslado para la contestación de la demanda, y una vez fenecido dicho término realizar pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda y ordenar el traslado de las excepciones en el caso que se propongan por parte de la parte demandada.

En consecuencia, los numerales VI, VII y VIII del auto de fecha 8 de julio de 2022, deberán revocarse, y en su lugar teniendo en cuenta que se tuvo por notificado el señor FLAMINIO REINA ROMERO por conducta concluyente, por haber constituido apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, el término del traslado corre a partir de la notificación por estado del auto que reconozca personería al abogado, y al no haberse fenecido el término respectivo, se dispone que por Secretaría se siga corriendo el término faltante, para lo cual se tendrá en cuenta que durante el tiempo que estuvo el proceso al Despacho no se debe contabilizar los mismos.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, antes de entrar el proceso al Despacho por secretaria córrase el traslado de las excepciones de mérito que proponga la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 8 de julio de 2022, revocando los numerales VI, VII y VIII, y en su lugar disponer lo siguiente:

- I. Teniendo en cuenta que en el numeral V del auto de fecha 8 de julio de 2022, se reconoció al abogado DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO como apoderado del señor FLAMINIO REINA ROMERO, y se tuvo por notificado al mismo por conducta concluyente, se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, el término del traslado de la demanda corre a partir de la notificación por estado del auto que reconozca personería al abogado.
- II. De acuerdo con lo anterior, al no haberse fenecido el término del traslado respectivo al demandado FLAMINIO REINA ROMERO, se dispone que por Secretaría se siga corriendo el término faltante, para lo cual se tendrá en cuenta que durante el tiempo que estuvo el proceso al Despacho no se debe contabilizar los mismos.
- III. Una vez vencido el término del traslado de la demanda, antes de entrar el proceso al Despacho por Secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito que proponga el señor FLAMINIO REINA ROMERO.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 032 del 22 de agosto de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO	: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	: RUBIEL EDUARDO REINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: FRANCY REINA ROMERO y OTROS
RADICACION	: 2022-00104